

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3015.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 31 Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Valle de Romanzado contra acuerdo de la Diputacion provincial sobre liquidacion de suministros y pérdidas sufridas por los particulares durante la guerra civil, dicho alto Cuerpo lo evacuó en 13 de Abril anterior en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Valle de Romanzado alzándose de un acuerdo de la Diputacion de Navarra, en virtud del cual se ordenó el abono de suministros hechos por varios vecinos:

Resulta que en virtud de acuerdos adoptados en 4 de Mayo de 1872 y 8 de Mayo de 1873 por el Ayuntamiento y los Alcaldes de barrio y mayores contribuyentes del Valle de Romanzado, quedó convenido por los pueblos que componen aquel distrito municipal, excepto los de Arbonies y Usun, en que abonarían mancomunadamente las raciones, los bagajes y demás exacciones que se hicieran á los vecinos con motivo de la guerra, á cuyo fin se haría el correspondiente reparto en proporcion á los capitales con que

cada pueblo figurase en el catastro. Fundados en este acuerdo recurrieron á la Diputacion D. Francisco Lesaca y D. Fermín Goñi y consortes, vecinos de Domeño, con fecha 30 de Abril de 1877, pidiendo que se ordenase al referido Ayuntamiento de Romanzado el pago de la cantidad de 106.862 pesetas á que ascendían los suministros y las exacciones hechas por las tropas durante la guerra, á cuyo efecto acompañaron una informacion de testigos practicada ante el Juzgado municipal. Prévia audiencia del Ayuntamiento y de los interesados, resolvió la Diputacion en 19 de Julio de 1878 que el citado Ayuntamiento formase una liquidacion general de todo lo que los pueblos del Valle hubieran entregado á las fuerzas de ambos ejércitos, procediendo luego á cobrar y á pagar las cantidades de que respectivamente resultasen deudores ó acreedores. No habiendo cumplido el Ayuntamiento este acuerdo, é insistiendo el pueblo de Domeño en sus reclamaciones á la Diputacion, nombró ésta un Comisionado para que practicara la liquidacion indicada: la cual se mandó poner de manifiesto á todos los pueblos, originando largos trámites el pago de dietas al Comisionado que la había formado.

El Ayuntamiento de Romanzado siguió oponiéndose á lo acordado por la Diputacion, fundándose en que no era de la competencia de la misma intervenir en los suministros, según diversas Reales órdenes sobre esta materia, y en particular las de 24 de Agosto de 1881 y 14 de Diciembre de 1880, que declaran que la Diputacion de Navarra nada tiene que entender en la cuestion de suministros, no siendo por otra parte definitivos los acuerdos de la misma según las leyes Provincial y Municipal.

La Diputacion, en 1.º de Julio de 1884, ordenó al Ayuntamiento el cumplimiento de la liquidacion en el término de tres meses, y habiendo

mantenido este acuerdo en providencias posteriormente dictadas con motivo de nuevas instancias y reclamaciones, el Ayuntamiento del Valle entabló recurso de alzada ante ese Ministerio con fecha 7 de Agosto, alegando que en la expresa liquidacion figuraban partidas que no tenían el carácter de suministros, como acontecía con los secuestros de ganados, por lo cual no eran abonables; que existía recurso pendiente ante la Superioridad desde 1878 ó 1879, según dice, y que en tanto no sea resuelto no puede llevarse á efecto lo ordenado por la Diputacion.

Con posterioridad á este recurso constan en el expediente diferentes diligencias relativas al envío de un comisionado para hacer efectivos descubiertos, y entre aquellas obra un oficio del mismo Comisionado trasladando un escrito del Alcalde de Romanzado, en que se hace mérito de haber acordado el Ayuntamiento no dar cumplimiento á lo resuelto por la Diputacion y recurrir á la vía contenciosa.

Es de notar ante todo que el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputacion de 1.º de Julio reiterando otros anteriores, no fué interpuesto hasta el 7 de Agosto de 1884, ó sea fuera del plazo señalado en el art. 146 de la ley Provincial, y aun cuando tal circunstancia bastaría por sí sola para declararle inadmisibile, la Seccion procederá al examen del expediente mediante que en la nota de la Direccion se le encarga que informe no solo sobre la forma, sino sobre el fondo del asunto para dejar de una vez definido lo que constituye el suministro y la manera de liquidarlo, así como el límite de la esfera administrativa en esta clase de cuestiones al intervenir en ellas las Diputaciones forales.

En sentir de la Seccion, la ley de Fueros de Navarra y el origen y la naturaleza del asunto ponen de manifiesto la incompetencia del Gobierno

para entender en el recurso de alzada. Declara la primera en sus artículos 6.º y 10 que la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerá bajo la dependencia de la Diputacion con arreglo á su legislacion especial, y que la misma Diputacion tendrá en tales materias las mismas facultades que ejerció el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino. Tal vez podría suscitarse aquí la duda de si la mencionada reserva se refiere sólo á la gestion de los bienes y propiedades de los pueblos, y no alcanza á imponer obligaciones que supongan la exaccion de repartimientos al vecindario; mas para desvanecer tal observacion basta fijarse en que siendo propio del ejercicio de la Administracion económica la formacion de los presupuestos, lo es también la de acordar los ingresos y recursos con que han de cubrirse los gastos consignados en aquellos, y como precisamente á la Administracion económica se refiere la reserva contenida en la ley de 1841, es obvio que las limitaciones y preceptos contenidos en la ley Municipal en materia de presupuestos no tienen aplicacion á los pueblos de Navarra, los cuales obran en esta materia bajo la dependencia de la Diputacion, sin que esto obste para que en casos determinados puedan entablarse los recursos contenciosos que procedan por los que se consideran lastimados por los acuerdos de las mismas Diputaciones, ni dejar de ejercer el Gobierno su alta inspeccion para impedir la infraccion de las leyes ó de lo Contencioso del Estado.

Parece, pues, indudable que revestida la Diputacion por la ley de 16 de Agosto de 1841 de atribuciones especiales, no puede negársele la facultad de decidir por sí las cuestiones que partiendo de acuerdos tomados por los pueblos afectan á los intereses de los vecinos y dan lugar á reclamaciones.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

Relacion de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Junio próximo, á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cts.
D. Juan Barceló y Creus.	Palma.	Un edificio que fué almacén de Pólvora.	Estado.	73	Palma.	10.º plazo, 9 Junio 1886.	165'00
» Pedro José Aguiló Cetre.	Idem.	Idem. Idem.	Idem.	74	Idem.	10.º id. 20 id. id.	900'00
» Miguel Monjo.	Mahon.	Idem. Cuartel.	Idem.	75	Mahon.	15.º id. 20 id. id.	50'15
» Jaime Serra y Fuster.	Palma.	Monte Sta. Catalina 1.ª lote.	Propios.	65	Sóller.	4.º id. 25 id. id.	30'02
» El mismo.	Idem.	Idem. Idem.	Idem.	65	Idem.	4.º id. 25 id. id.	120'08
» Francisco Sancho, cesionario de D. Antonio Capdebou.	Idem.	Un almacén que fué de Pólvora.	Estado.	61	Palma.	2.º id. 15 id. id.	200'00
» Emilio Carlos Buil.	Ibiza.	Finca rústica llamada «Las Bacetas.»	Clero.	51	S. Ant.º Abad.	2.º id. 12 id. id.	1.050'00
» Ramon March y Reus.	Palma.	Un monte llamado «S. Salvador.»	Propios.	18	Felanitx.	2.º id. 3 id. id.	200'00
» El mismo.	Idem.	Idem. Idem.	Idem.	18	Idem.	2.º id. 3 id. id.	800'00
Total							3.515'25

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instruccion de 13 de Julio de 1878.—Palma 26 Mayo de 1886.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Conviene no olvidar que para amirar los daños y perjuicios de la guerra, y este es el origen del expediente, convinieron los pueblos en sesion celebrada por el Ayuntamiento con los Alcaldes de barrio y mayores contribuyentes en que las raciones y ganados que las partes beligerantes pidiesen al pasar por algunos pueblos con perjuicio de éstos ó de los particulares, se sufragarían mancomunadamente con relacion á la riqueza catastral, estableciendo así una especie de mutualidad entre los pueblos.

Innecesario es decir que tal acuerdo nada tiene de común con los suministros pedidos de un modo regular por las tropas del Gobierno. Sabido es que los Ayuntamientos, para cubrir las reclamaciones de suministros que les hagan los Jefes del Ejército, acudan á los repartimientos entre los vecinos ó entre los que poseen los frutos que las tropas demandan, reclamando luego los mismos Ayuntamientos de la Administracion militar el abono de los recibos, cuyo importe es después reintegrado á los vecinos ó admitido á cuenta de contribuciones.

Con relacion á los daños causados por la guerra hállase determinado en repetidas resoluciones y sentencias, especialmente en la Real orden de 30 de Junio de 1879 y sentencias de 15 de Junio de 1882 y 31 de Marzo de 1883, que el Estado sólo indemniza los daños causados por consecuencia de órdenes del Gobierno, y no los producidos por las fuerzas rebeldes, de todo lo cual se sigue que las indemnizaciones á que se refieren todas las resoluciones citadas son las que al Estado se reclaman, mas no las que se funden en exacciones hechas por los carlistas, multas de guerra y otros daños análogos que han pesado sobre los pueblos convenidos, y tal vez con más rigor sobre las personas fieles al Gobierno. Así, pues, no tratándose en este expediente de suministros regulares hechos á las tropas leales que haya satisfecho ó deba satisfacer la Administracion militar,

ni de reclamaciones dirigidas al Estado, ni de ningún servicio que se relacione con los intereses generales, sino de la ejecucion de un convenio ó acuerdo celebrado por los pueblos que constituyen el Municipio de Romanzado y que la Diputacion tiene reconocido, falta todo motivo en que pudiera fundarse la intervencion del Gobierno en un asunto que resuelto por la Diputacion en virtud de las facultades que le reservó la ley de Agosto de 1841, no puede ser objeto dealzada ante el Gobierno.

Y es de notar que ya en este mismo expediente se halla declarada la incompetencia del mismo para entender en él, por cuanto el recurso promovido por el Ayuntamiento de Romanzado en 1880 con motivo del abono de honorarios al Comisionado que practicó la liquidacion, fué desestimado por Real orden de 22 de Abril de 1881, fundada en las especiales atribuciones concedidas á la Diputacion de Navarra en la ley de 1881, sin que deje de ser aplicable esta misma resolucion al que últimamente ha promovido el mismo Ayuntamiento contra el acuerdo de la Diputacion referente al cumplimiento de la liquidacion practicada.

Por lo demás, como en el mencionado recurso se acepta en principio la obligacion en cuanto al abono de suministros, impugnando sólo la liquidacion en el concepto de comprender partidas que no tienen aquel carácter, cuyo hecho ni la falta de documentos permite apreciar, ni es tampoco incumbencia del Gobierno rectificar; como por otra parte los acuerdos de la Diputacion se hallan intimamente relacionados con las facultades que en la gestion económica de los intereses de los pueblos ejercen los Ayuntamientos y Diputacion de Navarra; y como además en este mismo expediente se dice haberse deducido recurso contencioso, tales consideraciones conducen á demostrar que nada incumbe resolver al Gobierno en este asunto; y opina, por lo tanto, la Seccion que debe declararse improcedente el recurso

de alzado promovido por el Ayuntamiento de Romanzado.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Gaceta 21 de Mayo.

Núm. 1908

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion 2.ª.—Orden Público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del paisano, vecino de esta Ciudad Jaime Ripoll (a) Samoreno y caso de ser habido lo entregarán en la casa-cuartel de la Comandancia de Carabineros de esta Provincia al Capitán de la misma D. José Hermosa, que lo está procesando como Fiscal.

Palma 1.º Junio 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1910

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en art. 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del

Ejército y G. C. durante el corriente mes sean los siguientes:

	Ptas. Cts.
Racion de pan de 700 gramos.	0'22
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'85
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos.	0'35
Kilogramo de paja de cebada.	0'06
Litro de aceite.	1'13
Kilogramo de carbon.	0'08
Idem de leña.	0'02
Litro de vino.	0'42
Kilogramo de carne de vaca.	1'87
Idem de id. de carnero.	1'56

Palma 29 de Mayo de 1886.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.; El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1909

INTERVENCION DE HACIEEDA de la provincia de las Baleares.

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Mayo último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuacion se espresa:

Dia 1.º.—Pensiones Remuneratorias, Exclaustrados y Monte pio Civil.
Dia 2.—Monte pio Militar
Dia 4.—Retirados.
Dia 5.—Jubilados y Cesantes.
Dias 7 y 8.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 1.º de Junio de 1886.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 1911

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de siete del que rige, recaída en los autos ejecutivos sigue D. Juan Ferrá y Santandreu contra D. Juan Palou y Coll, se saca á públi-

Núm. 1912

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LAS BALEARES.

MES DE MAYO.

Resumen de servicios prestados en dicho mes.

CAPTURAS.							SERVICIOS HUMANITARIOS.					
Delinquentes y ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES.		Detenidos por faltas leves.	TOTAL general.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.	Auxilios prestados á heridos ó enfermos ó á atropellados por carruages ó caballerías.	Salvados de los hundimientos y de los incendios.	Idem de las nieves y de las agnas.	Socorro á indigentes.	TOTAL de servicios humanitarios.
		Del Ejército y armada.	De Presidio.									
40	"	"	"	47	87	20	"	"	"	"	"	"

RESUMEN DE SERVICIOS RURALES Y FORESTALES PRESTADOS DURANTE EL MISMO.

Servicio Rural y Forestal.

Denuncias por hurto de madera y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturas.	Denuncias por infracción á la ley de caza.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS por ganado pastando sin autorización espresando el número de cabezas y especie á que corresponden.							Total de denuncias.	Total de delinquentes aprehendidos.	Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
3	2	"	"	8	5	1144	50	17	430	"	15	11	103	54	1667

Palma 31 de Mayo 1886.—El 1.º Jefe, Bartolomé Juliá.

ca subasta por término de ocho días, trece acciones de la Compañía Anónima denominada «Fábrica de Sal de Ibiza,» números setecientos cuarenta y uno á setecientos cuarenta y nueve y mil doscientos ochenta y tres á mil doscientos ochenta y seis, justipreciadas en quinientas veinte y cinco pesetas cada una.

Dichas trece acciones han sido embargadas como de propiedad de dicho Palou y se venden á instancia del citado Ferrá para con su producto hacerle pago de lo que le adenda, intereses y costas, debiéndose celebrar su remate el veinte y uno de Junio próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura al que no haya depositado en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio de cada una de dichas acciones, que se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para los que quieran examinarlas, que será devuelta á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación, siendo de cargo del rematante satisfacer los gastos de subasta y remate.

Palma veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1913

Por el presente edicto, hago saber: que ante este Juzgado y escribanía del que refrenda se han seguido unos

autos ordinarios por D. Jaime Más y Jaume, contra D. Francisco Parets y Fonticheli ó sus herederos, sobre cancelacion de cierta hipoteca en los cuales se pronunció la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—En la Ciudad de Palma á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. D. José Mora y Bezó Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido: habiendo visto estos autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovido por D. Jaime Más y Jaume, propietario, casado, mayor de edad y vecino de la villa de Deyá, defendido por el letrado D. Bruno Estarás y representado por el procurador D. Grabiél Marimon, contra los herederos desconocidos de D. Francisco Parets y Fonticheli, representados por los estrados, sobre cancelacion de cierta hipoteca y, Fallo: que debo declarar como declaro estinguida la conobligacion hipotecaria constituida á favor de D. Francisco Parets y Fonticheli en la escritura de catorce de Febrero de mil ochocientos siete, por su padre D. Andrés Parets y Carrió, sobre la porcion de la finca actualmente denominada el Sementer, sita en el término municipal de la villa de Deyá y punto llamado Llucalcari, procedente del huerto de la Casa d' Amunt, y en consecuencia mandar se cancele la inscripcion del gravámen en el registro de la propiedad. Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Mora.—El mismo día leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Mora y Besó Juez de primera instancia del distrito de la catedral de esta Ciudad

y su partido, hallándose celebrando audiencia pública ante mí: doy fe.—Enrique Bonet.

Y en cumplimiento de lo mandado con providencia de veinte y uno del que rige, de lo que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil y á los efectos del setecientos setenta y dos de dicha ley se publica el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia para que sirva de notificación á los demandados. Palma veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1914

En virtud del presente edicto se saca á publica subasta por término de veinte días una finca urbana perteneciente á D. Jaime José Moragues y Escat situada en esta Ciudad calle del Principe, en el espacio que separa la plaza del Teatro de la del Mercado, y se compone de mitad de la casa número siete, y de las casas números cuatro, cuatro segundo, cinco y seis, todos de la manzana ciento setenta y dos antigua y ciento setenta y siete moderna que linda por la derecha entrando por la puerta número siete, con la plaza del Teatro, por la izquierda con la mitad restante propia de D. Miguel José Moragues y por la espalda con la plazuela de Truyols cuya finca queda justipreciada en la cantidad de cuarenta y cinco mil pesetas quedando señalado para el remate el día veinte y ocho de Junio próximo á las once de su mañana en los estra-

dos de este Juzgado bajo las siguientes condiciones.

1.ª Todo postor deberá depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que le será desde luego devuelto no obteniendo el remate y en otro caso servirá á cuenta del precio de la finca.

2.ª Que el precio por el cual se remate dicha finca deberá satisfacerse íntegro pudiendo el licitador enterarse por medio de los autos de las cargas de naturaleza perpetua que gravitan sobre la finca pues las temporales serán canceladas.

3.ª Los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados y los compradores deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir otros.

4.ª Las pertenencias de la finca y los derechos activos y pasivos anejos á la misma constan en los autos los que estarán también de manifiesto.

5.ª Los gastos de la subasta y remate, alodio, escritura de traspaso y demas correspondiente á la transferencia de la propiedad serán igualmente de cargo del rematante. Palma veinte y siete de Mayo de 1886.—José Mora.—Por ante mí, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1915

D. Pascasio Nogales Izturiz, abogado, juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de este Partido.

Hago saber: que en este Juzgado y actuacion del infrascrito Escribano, se ha presentado demanda por Don

Pascual Ortiz y Cabodevilla, vecino de esta ciudad, solicitando que se incluyese en las listas electorales para la eleccion de Diputados á Cortes, á los individuos de este vecindario que se expresarán á continuacion.

POR TERRITORIAL.

- D. Salvador Almirall Llopis.
 » Damian Bagur y Sintés.
 » Francisco Borrás Seguí.
 » José Cardona Pons.
 » Francisco Cardona Sintés.
 » Pedro Carreras Carreras.
 » Juan Carreras Neto.
 » Antonio Carreras Pons.
 » Miguel Carreras Pons.
 » Pedro Carreras Pons.
 » Martín Coll Gomila.
 » Gabriel Coll Juanico.
 » Miguel Costa Bagur.
 » Bartolomé Escudero Manent.
 » Juan Escuderc Seguí.
 » Mateo Fuguet Sintés.
 » Pedro Garcia Pons.
 » Gabriel Hernandez Pons.
 » José Hernandez Taltavull.
 » Ignacio Hernandez Vinent.
 » Juan Humbert Pons.
 » Francisco Leon Piris.
 » José Mercadal Sintés.
 » Fernando Montanari Sampol.
 » Joaquin Morio Suaus.
 » Antonio Olives Pons.
 » Juan Olives Pons.
 » Antonio Orfila Carreras.
 » Antonio Orfila Comellas.
 » Lorenzo Orfila Seguí.
 » Pedro Orfila Seguí.
 » Victoriano Otero Rodriguez.
 » Antonio Pons Biale.
 » José Pons Cardona.
 » Lorenzo Pons Carreras.
 » Francisco Pons Gomila.
 » Antonio Pons Gomila.
 » Antonio Pons Morro.
 » Lorenzo Pons Orfila.
 » Gabriel Pons Pons.
 » Francisco Pons Portella.
 » Gabriel Pons Seguí.
 » Carlos Protti Conforto.
 » Pedro Riudavets Mercadal.
 » Juan Riudavets Morillo.
 » Francisco Seguí Coranti.
 » José Seguí Taltavull.
 » Miguel Sintés Coll.
 » Bartolomé Sturla Seguí.
 » Francisco Sturla Seguí.
 » Gabriel Taltavull Olives.
 » Pedro A. Tuduri Bellot.
 » Antonio Juan Tuduri Hernandez.
 » Lorenzo Tuduri Hernandez.
 » Juan Tuduri Lliná.
 » Damian Vidal Tuduri.
 » Francisco Vidal Tuduri.
 » Francisco Villalonga Carreras.

POR INDUSTRIA.

- D. Onofre Andreu Torrents.
 » Jaime Anglada Florit.
 » Juan Barceló Olives.
 » Manuel Beltran Pujol.
 » Onofre Bunis Calafat.
 » Bernardino Cardona Garcia.
 » Gabriel Carreras Sintés.
 » Mateo Carreras Duranti.
 » Endaldo Codina Balat.
 » Juan Domingo Pons.
 » José Escudero Manent.
 » Bernardo Fábregues Sintés.
 » Gabriel Fedelich Lozano.
 » Pablo Fernandez Foel.
 » Bernardo Gutierrez Darder.
 » Martín Hernandez Cardona.
 » Mariano Lagroba Barber.
 » Martín Mata Badia.

- D. Sebastian Noguera Guillot.
 » Miguel Pons Sans.
 » Juan Paná Pons.
 » Francisco Prats Coranti.
 » Joaquin Rita Leon.
 » Juan Salord Picó.
 » Manuel Sanchez Valentí.
 » Miguel Sancho Sastre.
 » Jaime Seguí Mir.
 » Lorenzo Seguí Pons.
 » Juan Serra Dalmedo.
 » José Sire Tort.
 » Francisco Simarro Ejea.
 » Pedro Sintés Cardona.
 » Antonio Sintés Triay.
 » Cristóbal Thomás Taltavull.

Y para los efectos del art. 28 de la vigente Ley electoral de Diputados á Cortes, expido el presente en Mahon á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Pascasio Nogales, Isturiz.—Ante mi, Juan Allés.

Núm. 1916

Hago saber: que en este Juzgado y actuacion del infrascrito Escribano se ha presentado demanda por D. Pascual Ortiz y Cabodevilla, vecino de esta Ciudad en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para la eleccion de Diputados á Cortes á los individuos vecinos de esta Ciudad que se expresan á continuacion.

En concepto de contribuyentes por territorial.

- D. Juan Cardona y Orfila
 » Narciso Codina Cortada.
 » Gregorio Fernandez Domingo.
 » José Fernandez Joel.
 » Juan Gahona Orfila.
 » Francisco Landino Vives.
 » Rafael Mercadal Pons.
 » Juan Orfila Murgas.
 » Bartolomé Orfila Seguí.
 » Bernardo Pax Pons.
 » Juan Pons Pons.
 » Pedro Ponsetí Olives.
 » Manuel de los Rios Velarde,
 » Juan Sintés Sintés.
 » Lorenzo Sintés Vidal.
 » Cristóbal Taltavull Carreras.
 » Antonio Vidal Meliá.

En concepto de Capacidades.

- D. Sebastian Bagur Quadrado, maestro de instruccion primaria.
 » Esteban Bagur y Sintés, maestro de escuela pública de música.
 » José Carreras Neto, piloto.
 » Antonio Ferrer y Aledo, licenciado en medicina.
 » Rafael Fiol y Pons, empleado jubilado.
 » Lorenzo Gomila Hernandez, empleado jubilado del Ayuntamiento de Mahon.
 » Manuel Hernandez Cocio, Catedrático numerario de Geografía é Historia del Instituto de segunda enseñanza de esta Ciudad.
 » Antonio Juan Alemañy, maestro de escuela pública de niños de esta Ciudad.
 » Juan Neto y Carreras, piloto.
 » Antonio Pons y Seguí, piloto.
 » José Saltor y Pons, piloto.
 » Francisco Seguí y Mir, Catedrático de francés é inglés del Instituto de segunda enseñanza de Mahon.
 » Vicente Sintés y Cardona, procurador.

- D. Mateo Sintés y Fuxá, Bachiller.
 » Claudio Sturla y Saura, Bachiller.

En su consecuencia se publica el presente á fin de que dichos sugetos ó cualquier otro de los electores pueda presentarse en oposicion en los referidos autos dentro el término de veinte dias contaderos desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dado en Mahon á veinte y siete Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Pascasio Nogales Isturiz.—Ante mi., Lorenzo G.º Pons, Escribano.

Núm. 1917

Don Gil Cantero Nuñez, Juez de Instruccion de la villa de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto; se cita á Antonio Mesquida (a) Marrueco, vecino de Petra para que dentro de diez dias comparezca en este Juzgado á fin de rendir cierta declaracion en la causa sobre hurto de tres lechonas á Guillermo Roselló, contra Juan Ferrer y Alcover, bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio á la que haya lugar en derecho, pues asi queda dispuesto en providencia de este dia, cuyo término de diez dias empezará á correr desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Manacor á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Gil Cantero.—Por su mandato, Antonio Obrador.

Núm. 1918

Don Bonifacio Blanco y Perez, Teniente Coronel graduado, Comandante del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas y Sargento Mayor de esta de Gerona.

Habiéndose fugado del cuarto de correccion del Cuartel de Santo Domingo, en que sufría la prision preventiva, el Sargento Segundo del Regimiento Infanteria de Asia número cincuenta y nueve, Antonio Lull Orpis, natural de San Juan, Provincia de las Baleares, á quien estoy sumariando por el delito de Convivencia en la fuga de otro preso, del calabozo de la guardia del Principal de esta Plaza.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado Sargento, señalándole el referido Cuartel de Santo Domingo, en esta Plaza, en cuya guardia deberá presentarse, dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguira la causa, se le sentenciará en rebeldia y sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Gerona veinte de Mayo de 1886.—Bonifacio Blanco.

Núm. 1919

D. Luis Cenzano y Zamora, Comandante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de la Reina n.º 2 del Ejército de la Isla de Cuba.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal del expediente que se instruye en averiguacion del paradero del soldado que fué de la primera Compañia de este Batallon Bartolomé Torrens Claderas, por este mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á las personas que puedan dar noticia de dicho individuo, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante la autoridad militar que se halle más próxima y faciliten dichas noticias.

Puerto Príncipe 19 Abril 1886.—El Comandante Fiscal, Luis Cenzano.

Núm. 1920

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta Plaza.

Hace saber que debiendo venderse treinta y seis kilogramos ochocientos gramos de trapo de algodón noventa kilogramos, quinientos sesenta gramos de trapo de hilo, tres kilogramos de latón, doscientos cuarenta kilogramos de madera y trecientos sesenta y cinco kilogramos novecientos cuarenta gramos de trapo de lana procedentes del troceo y desbarate de ropas y efectos dados de baja en la Factoria de utensilios de esta Plaza; se convoca por el presente anuncio á una licitacion oral que tendrá lugar el dia diez y ocho de Junio próximo á las diez de su mañana en esta Comisaria de guerra, sita Calle del Socorro, bajo los precios límites de veinte y cuatro céntimos de peseta el kilogramo de trapo de algodón cuarenta y ocho céntimos de peseta el kilogramo de trapo de hilo setenta y cinco céntimos de peseta el kilogramo de latón, dos céntimos de peseta el kilogramo de madera y veinte y cinco céntimos de peseta el kilogramo de trapo de lana y las condiciones de que el autor de la mejor proposicion aceptada ha de satisfacer en el acto en metálico su importe y ha de retirar por su cuenta de la expresada Factoria en el plazo máximo de tres dias, contados desde el que se le comunique la aprobacion de su oferta los efectos comprados.

Palma 29 de Mayo de 1886.—Pedro Bordoy.